

FOJA: 40 .- cuarenta .-

NOMENCLATURA : 1. [139]Certifica sent. definitiva  
ejecutoriada  
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8601-2021  
CARATULADO : RECHETNIK/MAPFRE SEGUROS  
GENERALES S.A.

Santiago, veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés

CERTIFICO: Que la sentencia dictada con fecha 11 de julio de 2023, se encuentra  
ejecutoriada



**Patricia Hurtado Guzmán**

Secretario

PJUD

Veintiuno de agosto de dos mil veintitrés  
14:46 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZFXHXVKTWD

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 19° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-8601-2021  
**CARATULADO** : RECHETNIK/MAPFRE SEGUROS GENERALES  
**S.A.**

Santiago, once de Julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

Con fecha 26 de octubre de 2021 comparece don RODRIGO FELIPE SEPÚLVEDA CASTRO, abogado y don DAVID CAMPOS VALENZUELA, abogado, ambos domiciliados en calle Santa Lucía N° 270, oficina N° 301, comuna de Santiago, en representación convencional de la sociedad COMERCIALIZADORA MAXYSALES PRO SPA, del giro de su denominación, representada legalmente por don IGOR RECHETNIK, domiciliado en calle El Naranjo N° 39-A, lote 2, comuna de Curacaví y deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., representada por don JOSÉ OSCAR ORTEGA GONZÁLEZ, gerente general, domiciliada en calle Isidora Goyenechea N° 3520, piso 19, comuna de Las Condes.

Funda su demanda en que la sociedad COMERCIALIZADORA MAXYSALE PRO SpA con fecha 25 de mayo de 2021 suscribió con la demandada un contrato de seguro con vigencia desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 27 de mayo del año 2023, con el objeto de asegurar los daños propios y de terceros del vehículo de su propiedad Placa Patente Única LWWY.66-7, Marca Kia, modelo Morning Hatch Back 1.2, año 2020, color plateado, N° de Póliza 73887660; 8302100062443, Código CMF POL 1 2017 0062.

Explica que su representada es asegurada y beneficiaria de la referida póliza, en las condiciones y en los montos que expresa: Daños propios hasta el valor comercial del vehículo; Robo, hurto o uso no autorizado hasta el valor comercial del vehículo; Daños a terceros hasta el valor comercial del vehículo; Daño emergente hasta 500 UF; Daño moral hasta 500 UF, Lucro cesante hasta 500 UF.

Indica que el periodo de cobertura del seguro se encontraba comprendido entre las fechas del 27 de mayo de 2021 hasta el 27 de mayo del año 2023 y la prima a pagar por la póliza tenía un valor de UF 38,16 UF, cuyos pagos mensuales están al día y se pagan hasta el día de hoy.

Respecto del siniestro, denuncia, proceso de liquidación e informe final, expone que con fecha 20 de junio de 2021, a las 13:45 horas, y estando vigente la póliza, el conductor y empleado de la sociedad beneficiaria, don Nikolay Prosjanykov González, en circunstancias que conducía a una velocidad prudente y atento a las condiciones del tránsito el vehículo P.P.U. LWWY.66-7, marca Kia, modelo Morning, por la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3425, comuna de Estación Central, disminuye la velocidad y detiene la marcha al enfrentarse a un semáforo con luz amarilla, momento en el cual es impactado por la parte trasera por el vehículo P.P.U. HBYB.37, conducido por Mauri Contreras Valencia, resultando el vehículo asegurado de propiedad de su representada con daños en el maletero y en el foco trasero izquierdo, sin víctimas lesionadas de ningún tipo, pero cuya pérdida material asciende a no



**Foja: 1**

menos de \$4.000.000, según acreditará, evento contemplado como cobertura en la póliza suscrita con Mapfre Seguros Generales.

Agrega que posteriormente, su representada denunció el hecho a la compañía aseguradora vía telefónica, iniciándose el periplo que genera esta acción; se designa el taller para la inspección del vehículo y su posterior determinación de la pérdida material del bien asegurado. Al siniestro denunciado le fue asignado el N° 83021000002307.

Señala que con fecha 5 de agosto de 2021, el liquidador directo de la demandada, don Nicolás Andrés Álvarez Morales concluyó rechazar el siniestro y por consiguiente negar el pago por parte de la aseguradora. En un escueto informe y de acuerdo a su propia determinación, el liquidador expresa lo siguiente:

“Se rechaza siniestro por no presentar interés asegurable a la fecha del siniestro el vehículo legalmente pertenece a otra persona y no a quien figura como aseguradora de la póliza suscrita”.

Afirma que su representada, con fecha 18 de agosto de 2021 y disconforme con la decisión adoptada por el liquidador de la compañía de seguros, impugna el informe de liquidación del siniestro, solicitando a su vez, reconsiderar la liquidación realizada y manifestando además, que la Sociedad Comercializadora Maxysales Pro SpA es propietaria del vehículo PPU LWWY.66, Marca Kia, modelo Morning, el cual fue adquirido el día 24 de mayo, es decir, el día antes de suscribir el contrato de seguro con la compañía demandada. La impugnación se fundamentó en que sí existía interés asegurable ya que el vehículo fue adquirido a través de una automotora y el contrato de compraventa de bienes muebles es de naturaleza consensual; si bien, la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicitó el día 4 de agosto del presente año, el vehículo ya era de propiedad de la demandante desde el día 24 de mayo y efectivamente existía interés asegurable al momento de verificarse el siniestro.

Manifiesta que con fecha 27 de agosto de 2021, Lorena Angélica Díaz de Alda Díaz, Jefe de Centro de Gestión Vehículos de la Gerencia de Operaciones de Mapfre Seguros, resuelve la impugnación antes referida y resolvió mantener la decisión emitida por el liquidador, sin dar mayor fundamentación, solo limitándose a señalar lo siguiente:

“En su carta de impugnación no se aportan más o mejores antecedentes que permitan revertir la conclusión vertida en el informe de liquidación emitido”.

Respecto del interés asegurable y de la propiedad del vehículo, enuncia que el interés asegurable puede definirse como la relación que vincula al asegurado con el objeto de los riesgos que se aseguran, interés que debe ser lícito y susceptible de valoración económica y que constituye al asegurado en interesado en la conservación del objeto asegurado, cosa, patrimonio, vida, salud o integridad personal, o, en otros términos, en que no se produzca un siniestro que lo afecte.

Explica que la norma que rige el interés asegurable es el artículo 520 del Código de Comercio, que dice que el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto del objeto del seguro. Don Osvaldo Contreras sostiene que, es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro, agregando que, si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente por el tiempo no corrido. Cabe consignar que, la principal fuente del interés asegurable en los seguros de cosas es el derecho de propiedad, toda vez que el propietario tiene un interés asegurable sobre sus bienes propios, incluso aunque estos se encuentren fuera de su posesión. (Contreras, Osvaldo (2016). Instituciones de Derecho Comercial, tomo II, Legal Publishing Chile, cuarta edición, p.1402.).

Destaca que el vehículo materia del presente contrato de seguro fue adquirido por la demandante el día 24 de mayo de 2021, el mismo día en el que fue comprado en la automotora Rodelcar Ltda., y que recibió del anterior propietario, doña Anahí Canales Quilaqueo. Además, y si bien el contrato de compraventa se realizó ese día, verificándose también el pago del precio, no se pudo formalizar por escrito, debido a problemas internos de la automotora, problemas



**Foja: 1**

directamente vinculados a la situación sanitaria que azotaba a Chile durante los primeros meses del presente año 2021.

Alega que ese mismo día, su representada hizo efectivo el pago del precio del vehículo por el monto de \$8.590.000, y en ese mismo acto la automotora hace entrega material del mismo, operando el modo de adquirir el dominio tradición, por consiguiente, la sociedad Comercializadora Maxysales Pro SpA., se hizo dueña en ese acto del vehículo motorizado.

Cita el artículo 38 de la Ley N° 18.290 de Tránsito “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”.

Arguye que si bien, en el documento en el que se escrituró el contrato para efectos de solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación su posterior transferencia se indicó que la fecha de venta era de 21 de julio 2021, documento legalizado ante notario el 4 de agosto del presente año, este solo tenía por objeto formalizar lo ya resuelto en los hechos y poder inscribir la transferencia en el correspondiente Registro de Vehículos Motorizados, cuya solicitud se hizo el mismo día, una vez obtenido el documento notarial.

Expresa que el sentido de la disposición de la Ley de Tránsito antes citada es clara, no da para dos interpretaciones, y en este mismo sentido, la doctrina sostiene que, “en cuanto a los vehículos motorizados terrestres, la legislación especial somete la constitución de su dominio, a las normas que el Derecho común establece para los bienes muebles. Por tanto, el título respectivo no está sometido a formas especiales (si es compraventa, es consensual, sin perjuicio de la restricción probatoria) y la tradición es regida por el Art. 684 del Código Civil”. (Peñailillo, Daniel (2019). Los bienes. La propiedad y otros derechos reales, Legal Publishing Chile, segunda edición, p. 890).

Explica que si bien a reglón seguido de la disposición a la que se hace referencia, se señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados, este solo tiene por objeto ser una garantía de publicidad para terceros ajenos al contrato de compraventa, y en caso alguno puede ser la forma en la cual se hace la transferencia del dominio de los automóviles, y que es precisamente la modalidad que el liquidador de la compañía de seguros quiere imponer y de tal manera elevar la inscripción de la venta en el Registro de Vehículos Motorizados a la única forma de verificarse la transferencia del dominio sobre estos bienes.

Hace presente que su parte no ignora que hubo un importante lapso de tiempo entre el día en el que la sociedad Comercializadora Maxysales Pro SpA adquirió el vehículo el día 24 de mayo de 2021 y el 4 de agosto, día en el que se hizo la solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados. Este hecho, entre otros motivos, se debió a la demora intrínseca que lleva aparejada el procedimiento de transferencia de un vehículo, el cual por supuesto no es automático, y más aún en el contexto de emergencia sanitaria, el cual ha interrumpido el normal desenvolvimiento de las actividades diarias, por otra parte el mismo día en que se efectuó la compraventa y través de la misma automotora le ofrecen a su representada la contratación del contrato de seguro para el vehículo, y ayudan a gestionar la misma con el corredor de seguros. Junto con esto, se le preguntó expresamente a la aseguradora si es que había algún inconveniente en contratar el seguro sin haber realizado la transferencia en el Registro de Vehículos Motorizados, en donde se le señaló que no habría ningún problema.

Manifiesta que la emergencia sanitaria impidió a su representada a agilizar los trámites para formalizar la compra del automóvil, el cual al no ser un trámite esencial por supuesto que se podía posponer, máxime, si ya había operado la transferencia legal del vehículo, y ya contaba con su contrato de seguros y podía estar tranquila de que su vehículo estaba asegurado, sin embargo, su representada pecó de ingenua pensando en que Mapfre Seguros actuaría de buena fe.

Afirma que llama la atención la postura que tomó la aseguradora en cuanto a estimar que la beneficiaria no presentaba un interés asegurable a la fecha del siniestro por pertenecer el vehículo a otra persona. La póliza del seguro fue contratada por Comercializadora Maxysales Pro SpA el 25 de mayo del presente año, es decir, el día subsiguiente a la compra y entrega



**Foja: 1**

material del vehículo por parte de la automotora. Esta situación no es de extrañar, toda vez que es del todo común que las personas contraten su seguro para el automóvil que están adquiriendo tan pronto lo tienen en su posesión, sin embargo, Mapfre Seguros ignorando esta costumbre, ofrecen de todos modos sus seguros, pero le ocultan a sus clientes que las coberturas de la póliza se podrán hacer efectivas una vez obtenida la inscripción de la transferencia en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, la cual puede tardar inclusive dos hasta tres meses en verificarse, y más aún en las circunstancias que actualmente atraviesa Chile. Inclinarsé por dicha postura extrema en cuanto a la transferencia del dominio de los vehículos motorizados en Chile en conjunto a la teoría del interés asegurable, llevaría al absurdo de afirmar que durante todo el tiempo en el que el asegurado realiza los trámites notariales de la compra y también administrativos en el Registro Civil, aquél estaría soportando el riesgo del siniestro, desnaturalizando la institución misma del contrato de seguro durante ese lapso de tiempo, que es justamente la transferencia del riesgo que hace el asegurado a la compañía aseguradora.

Agrega que se debe señalar que en la propuesta de seguro automotriz se efectuó una declaración del asegurado, la cual como contrato de adhesión es redactada por el proponente-compañía aseguradora, que señala que “El Rut del propietario del vehículo es el indicado en la Simulación de Vehículos”, Rut de nuestra representada que figura en el mismo documento en los antecedentes del asegurado (dueño del vehículo). A saber, la misma demandada ya estaba al tanto de que la Sociedad Comercializadora Maxysales Pro SpA era propietaria del vehículo que se estaba asegurando.

Concluye que la postura que ha tomado la demandada se aleja de los postulados más básicos relativos a la buena fe como el comportamiento conforme a la conducta que es la socialmente exigible a los individuos en su vida asociativa, conducta que debe ser observada durante todo el inter contractual, desde que las partes negocian el contrato, en cómo se ejecuta este e incluso como se deben comportar una vez concluida la relación contractual. Este principio juega un papel preponderante en el contrato de seguros, del cual se dice que es un contrato de máxima buena fe, en este sentido, don Osvaldo Contreras Strauch sostiene que, “en el contrato de seguro la buena fe adquiere la mayor relevancia, sobre todo respecto al deber que tiene el asegurado, de dar una información veraz y completa acerca del riesgo que desea asegurar (art. 524 N° 1) y por otra parte de la compañía aseguradora, de ofrecer coberturas que esté en condiciones de cumplir y que sean útiles a las necesidades del asegurado (art. 529 N° 1).” (Contreras, Osvaldo (2016). Instituciones de Derecho Comercial, tomo II, Legal Publishing Chile, cuarta edición, p.1323.).

Agrega que efectivamente la actora adquirió el vehículo asegurado el día 24 de mayo del año 2021, día en el que se celebró la compraventa, la cual se perfeccionó con el solo consentimiento de las partes, mismo acto en que nuestra representada hizo pago del precio y la automotora hizo entrega del vehículo, y si bien la inscripción en el registro de vehículos motorizados se realizó con posterioridad a esa fecha, ello es solo un antecedente de publicidad que no afecta la fecha en que la beneficiaria se hizo propietaria del vehículo el día 24 de mayo del presente, un día antes de contratar con Mapfre Seguros, por consiguiente, había un interés asegurable por el contratante de la póliza, tanto al momento de la suscripción del contrato como al momento de la verificación del siniestro, según lo dispuesto por los artículos 513 y 520 del Código de Comercio, y en consecuencia el rechazo a hacerse cargo del siniestro es improcedente, y solo queda que la compañía aseguradora se haga cargo de los daños y de la reparación del vehículo.

Sobre el uso del vehículo en la empresa y los daños provocados, señala que la sociedad Comercializadora Maxysales Pro SpA tiene domicilio en la comuna de Curacaví, y que por temas de negocios, comerciales y bancarios se deben realizar viajes diarios al centro comercial de la ciudad de Santiago, díjase Santiago Centro, Providencia y Las Condes, comunas en donde se ubican las principales empresas, oficinas y bancos de la ciudad, instituciones que son de suma importancia para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial que realiza la aseguradora. Hasta el día 4 de octubre del presente año el vehículo permaneció en el taller en el cual se le hizo la inspección visual, día en el que fue retirado y llevado a otro taller, en el que se



**Foja: 1**

encuentra hasta el día de esta demanda sin reparación e inutilizable desde el día del siniestro, como se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Explica que actualmente el vehículo se encuentra en el mismo estado desde ocurrido el siniestro e inutilizable. Después de retirado del taller designado por la compañía de seguros fue llevado a un taller mecánico particular para su reparación; sin embargo, los repuestos no se encuentran disponibles y aún permanece en espera de poder ser reparado.

Expresa que producto del incumplimiento por parte de la aseguradora, su representada ha sufrido un importante perjuicio patrimonial, toda vez que la sociedad se ha visto en la necesidad de contratar un transporte adicional para efectos de suplir la falta del vehículo en la empresa. Daño patrimonial que asciende a \$500.000.- mensuales, contados desde el día del siniestro, esto es el 20 de junio de 2021 hasta que la demandada se haga cargo de la reparación del vehículo.

Afirma que la prolongada espera en la reparación del vehículo ha traído aparejado un aumento en el valor de la reparación del mismo, debido al gran aumento en los precios de los repuestos para autos, debido a la baja producción de los grandes fabricantes de automóvil a nivel mundial y a la alta demanda de vehículos y repuestos que vivimos en Chile. Es por este motivo que el costo actual por la reparación del vehículo ascendería a \$4.000.000.

En cuanto al derecho, expone que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República eleva a rango de garantía constitucional el derecho de propiedad en sus más diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Luego, el artículo 513 letra n) del Código de Comercio define el interés asegurable como, “aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas”.

A su respecto, el artículo 520 inciso primero del Código de Comercio establece que, “el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro”.

Que en cuanto a los riesgos, el artículo 530 del Código de Comercio señala que, “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.” Continúa el artículo 531 del mismo cuerpo normativo, prescribiendo que, “el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”

Que, el artículo 38 de Ley N° 18.290 de Tránsito prescribe que, “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”. A su vez el artículo 1793 del Código Civil señala que “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”, y el inciso primero del artículo 1801 señala que, “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio;”

Asimismo, el inciso primero del artículo 670 del Código de Bello prescribe que, “la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”

Respecto de la tradición de los bienes muebles, el artículo 684 señala lo siguiente: “Art. 684. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: 1°. Permitiéndole la aprensión material de una cosa presente; 2°. Mostrándosela; 3°. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa; 4°. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido; 5°. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no translativo de



**Foja: 1**

dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”

Que, el artículo 1546 del Código Civil prescribe que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. El artículo 1556 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, relacionado con el artículo 1558, que hace responsable al deudor doloso de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación.

Por todo ello, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía de cumplimiento de contrato de seguros en contra de Mapfre Compañía De Seguros Generales De Chile, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que se hace lugar a la demanda en todas sus partes declarando que la demandada incumplió culpablemente el contrato de seguro, y que está obligada a cumplirlo en los términos que este contiene, haciéndose cargo de la reparación del vehículo asegurado o pagando a su representada la suma total de \$4.000.000 o lo que se estime pertinente del proceso y se le condene además al pago de \$500.000 por cada mes en que la actora se ha visto imposibilitada de hacer uso del vehículo, desde el 20 de junio de 2021 hasta que la demandada se haga cargo de su reparación o el monto que se estime en justicia determinar por concepto de daño emergente y lucro cesante, todo ello, con reajustes e intereses y las costas del proceso.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, consta que se notificó al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 10 de diciembre de 2021 comparece don EDMUNDO AGRAMUNT ORREGO, abogado, en representación de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

En cuanto al contrato de seguro, explica que Comercializadora Maxysales Pro SpA (en adelante indistintamente también “el asegurado”) contrató con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. (en adelante indistintamente también “Mapfre” o “la Compañía” o “el asegurador”) una póliza de seguro de vehículos motorizados destinada a cubrir el vehículo marca Kia, modelo Morning, placa patente LW WY 66.

Dicha póliza se identifica con el N° 830-21-00062433 y su vigencia se inició con fecha 27 de mayo de 2021. El contrato se formalizó con la intermediación de Corredora de Seguros Santander, y estuvo destinada a otorgar diversas coberturas al vehículo antes mencionado, rigiéndose el seguro por las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero) bajo el código POL 1 2013 1112.

Respecto del siniestro que afectó al vehículo asegurado, explica que con fecha 21 de junio de 2021 se reportó a MAPFRE un siniestro que afectó al indicado vehículo. De acuerdo al relato, el día anterior, en circunstancias que el vehículo circulaba por Alameda B. O'Higgins, comuna de Estación Central, fue impactado por otro vehículo. En cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales la Compañía de Seguros acogió a tramitación el siniestro identificándolo con el N° 830-21-000002307 y asignándolo a la atención profesional del liquidador don Nicolás Álvarez Morales.

El referido liquidador, también en cumplimiento de sus obligaciones, solicitó todos los antecedentes del accidente al asegurado y los documentos necesarios para verificar la procedencia de la cobertura. Analizados tales antecedentes pudo apreciar que el vehículo asegurado no pertenecía a la empresa Comercializadora Maxysales Pro SpA, sino que a un tercero (Anahi Canales Quilaqueo) que ningún vínculo contractual poseía con Mapfre.

Afirma que atendidas las disposiciones legales y contractuales que regulan la materia y ante la falta de explicaciones convincentes por parte del asegurado o de la entrega de nuevos o



**Foja: 1**

mejores antecedentes, el liquidador emitió un informe de liquidación rechazando la cobertura, sobre la base de los argumentos que expone.

Expresa que el asegurado decidió impugnar la resolución contenida en el informe de liquidación, pero no aportó antecedentes que permitiesen revocar o modificar la resolución adoptada. Considerando todo lo anterior, la Compañía mantuvo su posición inicial. Con posterioridad a ello, culminado el procedimiento de liquidación, el asegurado ha decidido ejercer la acción que se tramita en este proceso.

Asevera que el siniestro no posee cobertura. La disposición del artículo 520 del Código de Comercio establece uno de los pilares fundamentales en la regulación de los seguros, observando que: “El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro. Si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido”.

Explica que la mencionada disposición posee una claridad meridiana y formaliza la circunstancia esencial que, entre el asegurado y el bien protegido en la póliza de seguro, debe existir un vínculo – que se denomina interés asegurable – y que se materializa en la existencia de un perjuicio patrimonial en caso de producirse un siniestro. Dicho interés asegurable debe concurrir en todo seguro como un requisito esencial para la validez del contrato, reflejado en el deseo sincero o la necesidad que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para el patrimonio del asegurado.

Este principio se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que lo que se asegura, es decir, el objeto del contrato, no es la cosa amenazada por un peligro fortuito, sino el interés del asegurado en que el daño no se produzca. Siendo así, el interés asegurable no es sólo un requisito que imponen los aseguradores, sino una necesidad para velar por la naturaleza de la institución aseguradora, sin la cual sería imposible cumplir su función protectora en la sociedad. Ello por dos motivos muy claros:

a.- Porque la legislación exige a todo asegurado comportarse como un buen padre de familia para prevenir el siniestro, circunstancia que es imposible de llevar a la práctica si acaso debe ejecutarse sobre bienes ajenos o respecto a los cuales el asegurado no posee interés alguno en proteger, y

b.- Porque atentaría contra los principios fundamentales del derecho de daños que una persona o empresa percibiera una indemnización en caso de siniestro a pesar de no haber sufrido perjuicio alguno, toda vez que el bien dañado no le pertenece.

Por lo tanto, todas las legislaciones establecen la exigencia que, al momento de la contratación de un seguro y al ocurrir un siniestro debe existir interés asegurable. En consideración a lo anterior, el liquidador a cargo del siniestro en este caso solicitó los documentos que permitiesen acreditar el cumplimiento de esta exigencia o requisito establecido en la legislación chilena vigente y pudo percatarse que no existía interés asegurable del demandante sobre el vehículo asegurado, ni al momento de contratarse el seguro, ni al momento de ocurrir el accidente.

En efecto, el seguro fue contratado con fecha 27 de mayo de 2021 y el accidente ocurrió con fecha 20 de junio de 2021, sin embargo el vehículo fue adquirido por la empresa Comercializadora Maxysales Pro SpA mediante compraventa a doña Anahí Beatriz Canales Quilaqueo celebrada con fecha 4 de agosto de 2021, más de dos meses después de la contratación del seguro y 45 días después del siniestro.

El referido contrato fue celebrado ante Notario Público y, en tal virtud, no es posible discutir la fecha en que fue celebrado. Queda en evidencia entonces que cuando se celebró el contrato de seguro (27.05.2021) y cuando ocurrió el siniestro (20.06.2021) el vehículo no pertenecía al asegurado demandante, por lo que adolecía del dominio que genera interés asegurable, ni tampoco se acreditó durante el proceso de liquidación que existiese algún otro



**Foja: 1**

vínculo de carácter patrimonial que habilite a Comercializadora Maxysales Pro SpA a percibir una indemnización derivada de un daño sufrido en un bien que no le pertenece.

Expone que siendo así el único vínculo existente y acreditado es que un empleado de la empresa mencionada usaba el vehículo para su traslado, sin que hubiere entre el asegurado y el automóvil afectado la relación patrimonial que exige la ley y la póliza para que un seguro sea válido.

Alega que se podrá de inmediato percatarse que, en el evento que se pague una indemnización a Comercializadora Maxysales Pro SpA derivada de un daño causado a un bien que no le pertenecía cuando ocurrió el accidente, se podría generar un enriquecimiento ilícito que nuestro ordenamiento jurídico repugna, por lo que no debiese ser una situación jurídica reconocida o aceptada por un tribunal.

Arguye que en su demanda el actor menciona que el vehículo fue adquirido en otra fecha anterior a la celebración del seguro y anterior al accidente, sin embargo no aporta antecedente documental alguno al respecto y, en consecuencia, debería probarlo en la oportunidad procesal pertinente, teniendo siempre presente las exigencias establecidas en la normativa procesal al efecto, motivo por el cual nos limitamos a negar la efectividad de tales hechos, manteniéndose entonces la ausencia de interés asegurable que permite rehusar el pago del siniestro a quien no ha sufrido el perjuicio que reclama.

Razona que el efecto de la ausencia de interés asegurable es la procedencia del rechazo del siniestro. Un asegurado que no posee interés asegurable con relación al objeto o bien asegurado no está habilitado para percibir una indemnización, pues no ha sufrido perjuicio alguno en su patrimonio que requiera remediarlo. Por lo expuesto, es absolutamente procedente el rechazo del siniestro, ya que de otra forma se podría generar un enriquecimiento que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

En directa afinidad con lo indicado, la norma invocada del Código de Comercio señala que si dicho interés no llegare a existir, como es el caso, el contrato de seguro termina y el asegurado sólo tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido, pero de ninguna manera se le reconoce su derecho a obtener una indemnización, principal acreencia que sí posee un asegurado respecto al cual efectivamente existe interés asegurable en el bien afectado por el siniestro.

En cuanto a los montos demandados, señala que producto del supuesto incumplimiento contractual que acusa el demandante, que niega sobre la base de los argumentos expuestos en su presentación, se solicita una indemnización ascendente a la suma de \$ 4.000.000.- por concepto de daño emergente (costo de reparación) y una suma de \$ 500.000.- mensuales por un costo que se asocia a la necesidad de contratar un transporte adicional. Dichos montos son improcedentes e injustificados pues, en el evento de otorgarse reconocimiento judicial a la pretensión del demandante, la indemnización debe ascender, exclusivamente, al importe del valor de la reparación del vehículo, por así disponerlo precisamente la póliza cuyo cumplimiento exige.

En este caso tal reparación asciende a la suma de \$ 2.738.211.- y no a los \$ 4.000.000.- que se pretenden. Además, desconoce absolutamente la procedencia de un pago mensual durante el tiempo que dure el litigio por los conceptos de la contratación de un medio de transporte adicional para suplir al vehículo siniestrado. Pagar la suma que se pretende en la demanda implicaría violentar el principio universal que rige esta materia: el principio indemnizatorio, en virtud del cual la indemnización percibida por el demandante debe ser equivalente al perjuicio sufrido, nunca mayor.

Indemnizar significa resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica. Por su parte resarcir es compensar un daño, es sinónimo de devolver, de restituir, por lo que ningún resarcimiento puede ser superior al perjuicio. Esto tiene pleno reconocimiento legal en Chile, pues el artículo 550 del Código de Comercio señala con meridiana claridad que “respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento”.



**Foja: 1**

Pues bien, intentar obtener una indemnización ascendente a la suma de \$ 4.000.000.- como se pide en la demanda producto de los daños sufridos por el vehículo asegurado implicaría, sin duda alguna, infringir este pilar fundamental de seguro, pues se permitiría obtener una suma de dinero mayor al perjuicio realmente sufrido. Y obtener una indemnización superior al perjuicio sufrido es una conducta que no se condice con los principios antes mencionados y que repugna a pilares fundamentales del derecho civil, una de cuyas bases es evitar el enriquecimiento injustificado de quienes han pactado una convención, por lo que no puede ser acogida por un Tribunal.

Finalmente, se opone a la pretensión en orden a que la demandada pague intereses, reajustes y las costas de la causa pues, como se acredita en este escrito, no existe incumplimiento contractual de esta parte que justifique la imposición de tales montos punitivos.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se llamó a las partes a una audiencia de conciliación.

Con fecha 09 de febrero de 2022 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 01 de marzo de 2022 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 05 de mayo de 2023 se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 1489 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por su parte, el artículo 20 del Código Civil regula que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. A continuación, el artículo 23 que le sigue expresa que lo favorable u odioso de una disposición, no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes. En el mismo sentido, el artículo 1560 del mismo código expresa que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. A continuación, el artículo 1566 que le sigue, prescribe que no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes (de dicho título) de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Por su parte, el inciso primero del artículo 1801 del mismo código, establece, en lo pertinente, que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio. En el mismo sentido, el artículo 684 que le antecede, establece que la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: 1° Permitiéndole la aprensión material de una cosa presente; 2° Mostrándosela; 3° Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa; 4° Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido; y 5° Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no translaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Finalmente, el actual artículo 512 del Código de Comercio, el que fuere modificado por el artículo 1 de la Ley 20.667 que regula el contrato de seguro, define al respecto que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes



**Foja: 1**

determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro.

**SEGUNDO:** Que la discusión de autos dice relación con el cumplimiento forzado de un contrato de seguros para asegurar los daños propios y de terceros del vehículo de propiedad del demandante, Kia Morning Hatch Back 1.2, año 2020. Se alega en el libelo que la demandada no habría pagado la indemnización por los daños ocurridos con ocasión del accidente de fecha 20 de junio del 2021 en que su vehículo fue chocado por la parte trasera por un tercero, daños que según su parte, ascenderían a la suma de \$4.000.000.-, más una suma de \$500.000.- mensuales desde el día del siniestro, por concepto de un transporte adicional para suplir la falta del vehículo en la empresa.

Por su parte, la demandada argumenta que no ha pagado el perjuicio reclamado, por no existir un interés indemnizable de parte de la demandante, toda vez que el vehículo objeto de la póliza no es de propiedad de aquélla, sino de un tercero ajeno a dicho contrato.

**TERCERO:** Que con fecha 09 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que comparecieron ambas partes, no produciéndose ésta.

**CUARTO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar sus dichos, acompañó la siguiente prueba documental, en cumplimiento a los requisitos legales de la misma y no siendo objetada en autos:

- 1.- Copia de certificación notarial emitida por la notaría de doña María Soledad Lascar Merino, de fecha 25 de octubre de 2021.
- 2.- Copia de carta emitida por Mapfre Seguros, de fecha 27 de agosto de 2021.
- 3.- Documento titulado “Carátula uniforme para póliza de seguro de vehículo / Certificado de cobertura”, emitido por Mapfre Seguros, indica fecha de vigencia, 27 de mayo de 2021.
- 4.- Documento titulado “Informe de liquidación”, emitido por Mapfre Seguros, de fecha 21 de junio de 2021
- 5.- Documento titulado “Propuesta de Seguro Automotriz N° 73887660”, emitido por Mapfre Seguros, de fecha 25 de mayo de 2021.
- 6.- Documento titulado “Certificado transferencia de fondos”, emitido por el Banco Santander, de fecha 06 de septiembre de 2021.
- 7.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo P.P.U. LWWY.66-7, emitido con fecha 17 de marzo de 2023.

**QUINTO:** Que por su parte, la demandada ha acompañado los siguientes documentos, no objetados en autos:

- 1.- Copia de documento titulado “Carátula uniforme para póliza de seguro de vehículo / Certificado de cobertura”, emitido por Mapfre Seguros, indica fecha de vigencia, 27 de mayo de 2021.
- 2.- Documento titulado “Póliza de seguro de caución para contratos de Promesa de Compraventa, con pago de indemnización sujeto a liquidación – Incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL120131789”, sin fecha.
- 3.- Documento titulado “Denuncia de Siniestro Vehículos”, emitido por Mapfre Seguros, de fecha 21 de junio de 2021.
- 4.- Documento titulado “Informe de liquidación”, emitido por Mapfre Seguros, de fecha 21 de junio de 2021
- 5.- Copia de carta emitida por Mapfre Seguros, de fecha 27 de agosto de 2021.



**Foja: 1**

6.- Documento titulado “Contrato de Compraventa de Vehículo Contado”, entre doña Anahi Beatriz Canales Quilaqueo y Comercializadora Maxysales Pro SpA., repertorio N° 1849-2021, de fecha 04 de agosto de 2021

7.- Copia de solicitud de transferencia, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 04 de agosto de 2021.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de que la demandada alega que el bien asegurado no pertenecía a la demandante, son hechos no controvertidos de la causa, que las partes de autos contrataron un seguro para vehículo motorizado, respecto del automóvil Kia Morning Hatch Back 1.2, placa patente única LWVY 66, que se encontraba en posesión de la demandante, cuya póliza se individualizó con el N° 830-21-00062433 y su vigencia se inició con fecha 27 de mayo de 2021.

Luego, asimismo es un hecho no controvertido que con fecha 20 de junio de 2021, dicho vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito mientras transitaba por la avenida Libertador Bernardo O’Higgins, a la altura del N° 3425, a las 13:45 horas, en circunstancias que bajó la velocidad producto de una luz de semáforo amarilla, momento en que es impactado por la parte trasera por el vehículo placa patente única HBYB.37, conducido por Mauri Contreras Valencia.

**SÉPTIMO:** Que en relación con las alegaciones expresadas por la parte demandada, en cuanto a que la demandante no habría acreditado un interés asegurable respecto del vehículo, fundándose al efecto en el artículo 520 del Código de Comercio, comete un yerro en la fundamentación del mismo, puesto que hace constituir dicha falta de interés en que el tomador del seguro no sería dueño del vehículo en cuestión.

En efecto, existen dos errores al efecto, por una parte, que el actor ha acreditado que, en efecto, si se celebró un contrato de compraventa respecto del vehículo, cuestión que aparece probada del certificado de transferencia de fondos acompañado, el que da cuenta de la transferencia del valor de \$8.590.000.- a la Automotora Rodelcar Ltda., mismo valor que luego se consignaría en el contrato de compraventa del vehículo, de fecha 04 de agosto de 2021, entre la sociedad actora y doña Anahi Beatriz Canales Quilaqueo que simplemente correspondería a la escrituración del contrato que ya se había perfeccionado anteriormente una vez pagado el precio y entregado el bien, de acuerdo a las normas de perfeccionamiento de los contratos de bienes muebles.

Por otra parte, también se produce un error de interpretación, al asociar el interés exigido por la norma antes comentada, con el dominio del bien, cuestión que, a modo de ejemplo, implicaría un obstáculo directo a la aplicación del artículo 516 del mismo código, puesto que no permitiría la contratación de un seguro por cuenta ajena.

Por consiguiente, dicha defensa y justificación para no cumplir el contrato, es improcedente y será rechazada.

**OCTAVO:** Que del mérito de la prueba rendida en autos, específicamente del certificado de transferencia de fondos acompañado por la demandante y el contrato de compraventa de vehículo acompañado por la demandada, se ha probado suficientemente que, al menos con fecha 24 de mayo de 2021, se había perfeccionado un contrato de compraventa de bien mueble, celebrado entre Comercializadora Maxysales Pro SpA y la dueña del vehículo motivo de la demanda, doña Anahi Beatriz Canales Quilaqueo, sin perjuicio de que dicho pago se efectuó a la automotora que mantenía la posesión material del bien en cuestión. Luego, dicho contrato se escrituró con fecha 04 de agosto de 2021.

**NOVENO:** Que por consiguiente, se ha acreditado conforme a los dichos del libelo, que a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, el 20 de junio de 2021, ya se encontraba vigente el contrato de seguro automotriz celebrado entre las partes de autos, encontrándose entonces la demandada, obligada a responder por el daño que concretizó el riesgo objeto de dicho contrato, por lo que corresponderá acceder a la demanda en esta parte.

**DÉCIMO:** Que en cuanto al valor de los daños provocados, la demandante no rindió prueba alguna en el sentido de acreditar las sumas pedidas de \$4.000.000.- como daño



C-8601-2021

**Foja: 1**

emergente y el monto mensual de \$500.000.- por el arriendo de otro transporte, por lo que no se podrá acceder a ellos.

Sin perjuicio de esto, si existe prueba rendida por la demandada en el informe del siniestro N° 83021000002307, en el que se registró un valor de \$2.738.211.-, por lo que se dará lugar parcialmente a la demanda en este sentido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en cuanto al reajuste solicitado, considerando que el mismo busca mantener el valor del dinero, el que se deprecia con el paso del tiempo producto del efecto de la inflación, es que se dará lugar al mismo, debiendo reajustarse el valor a que se condenará a pagar a la demandada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a los intereses, atendido lo dispuesto en el N° 1 del artículo 1559 del Código Civil, se dará lugar a estos, debiendo pagarse los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el resto de la prueba rendida en autos, en nada altera lo resuelto precedentemente, por lo que su análisis pormenorizado será omitido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1551 y siguientes del Código Civil,

**SE DECLARA:**

I.- Que se acoge parcialmente la demanda de fecha 26 de octubre de 2021. En consecuencia, se condena a la demandada MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a pagar a la demandante COMERCIALIZADORA MAXYSALES PRO SPA., la suma de \$2.738.211.-, por concepto del cumplimiento forzado del contrato de seguros celebrado entre las partes.

II.- Que dicha suma deberá pagarse con más los reajustes e intereses señalados en los considerados décimo primero y décimo segundo.

III.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada condenada, cada parte pagará sus costas.

Regístrese.

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,  
JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DNLBXGSRMWX

C-8601-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DNLBXGSRMWX